



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 448-  
2015-0-3004-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR  
MILAGROS KATIA ARAUCO LÓPEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

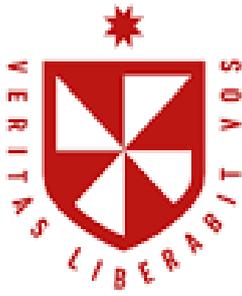


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 448-2015-0-3004-JR-PE-01**

**Materia** : Robo Agravado

**Entidad** : Poder Judicial

**Bachiller** : Milagros Katia Arauco López

**Código** : 2013122849

**LIMA – PERÚ**

**2023**

El trabajo que se presenta como suficiencia profesional se fundamenta en el análisis del Expediente Judicial 448-2015, que se refiere al proceso penal seguido contra N.W.C.V en condición de autor, por haber presuntamente perpetrado el ilícito contra el patrimonio, específicamente en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de W.A.Z.P, quien tenía 17 años en ese momento. Los hechos imputados encajan la descripción básica que describe el artículo 188 del nuestro catálogo penal, junto con las agravantes a la que hubiere lugar, siendo en el presente caso las contenidas en los incisos 3) y 7) del tipo 189 del mismo corpus iuris.

En el desarrollo de la etapa estelar del iter procesal, el acusado tuvo a bien someterse a una conclusión anticipada. En consecuencia, tras emitirse una sentencia respectiva, se le sancionó con la imposición de seis (06) años de pena de reclusión. Sin embargo, el persecutor del delito, aunque acepta la validez de la conclusión anticipada, sostiene que la pena debería haber sido de 11 años y 26 días. Su argumento se basa en que la reducción de la sanción aplicada por la Sala Penal no se determinó de manera apropiada." En ese aspecto, la controversia jurídica comprendida en este trabajo recae principalmente en un tópico: la determinación judicial de la pena en un proceso de conclusión anticipada. Para ello, corresponde verificar si el resultado del quantum de la sanción impuesta siguió los pasos para el establecimiento de la pena.

Finalmente, por medio de este trabajo se aborda el análisis de dos sentencias judiciales que coinciden en su decisión de condenar al imputado, ello no impide la crítica la sentencia expedida por el Órgano Superior, respecto a sanción impuesta al condenado, ya que el análisis para la fijación concreta de la pena en el caso que nos ocupa, no fue correcto, ya que se centró, para la reducción de la condena en las condiciones referidas a persona del imputado. Ello fue finalmente subsanado por la Corte Suprema de Justicia que realiza una crítica respecto al modo de determinar la pena pese a lo establecido por nuestro ordenamiento Penal y la doctrina nacional, lo cual, nos embarga en una reflexión

NOMBRE DEL TRABAJO

**ARAUCO LOPEZ.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**8153 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**29 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Nov 3, 2023 9:11 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**41891 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**75.9KB**

FECHA DEL INFORME

**Nov 3, 2023 9:13 AM GMT-5****● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/  
REB

en torno a este procedimiento complejo y su debida importancia para los órganos de justicia en la aplicación del castigo a quien resultó responsable del delito.

**Palabras clave:** robo agravado; delitos contra el patrimonio; conclusión anticipada; y determinación judicial de la pena.

## ÍNDICE

<b>I) RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....</b>	<b>5</b>
1. Hecho Imputado .....	5
2. Iter Procesal .....	5
<b>II) IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>10</b>
1. Sobre la configuración del delito de robo agravado.....	10
2. Sobre la determinación judicial de la pena .....	16
<b>III) POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>18</b>
1. Sobre la configuración del delito de robo agravado.....	18
2. Sobre la determinación judicial de la pena .....	20
<b>IV) POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS .....</b>	<b>24</b>
1. Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima .....	24
2. Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República ....	25
<b>V) CONCLUSIONES.....</b>	<b>27</b>
<b>VI) BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>28</b>
a. Fuentes bibliográficas:.....	28
b. Fuentes jurisprudenciales:.....	28
c. Fuentes legales: .....	29
<b>VII) ANEXOS .....</b>	<b>29</b>

## **I) RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1. Hecho Imputado**

Conviene temporalmente ubicarnos en el año 2015, a los 09 días del mes de febrero, a horas 15:05 aproximadamente, instantes en los que el menor que responde a las iniciales W.A.Z.P. (17) se encaminaba a su vivienda transitando por la Av. Pachacútec - Villa el Salvador, circunstancia en la que es sujetado del cuello por el procesado N.W.C.V, de 22 años de edad, quien lo arrojó al piso y le propinó golpes de puños y patadas en diversas partes, momento en el que le exigió la entrega de su teléfono celular, cuyas características principales serían: marca Motorola, modelo Moto G, color negro; no obstante, el menor logró zafarse del procesado e intentó emprender su marcha con la única finalidad de escapar, sin embargo, producto de ello se precipitó sobre el suelo, estado que resultó oportuno para el proceso, quien lo amenazó valiéndose para ello de una piedra, verbalizando “dame ahorita porque te reviento”; acto seguido, tras introducir su mano al interior del bolsillo del agraviado logró sustraerle el celular, procediendo a darse la fuga. Tras lo sucedido, el agraviado W.A.Z P, se dirigió a su vivienda, y retornó acompañado de sus familiares para buscar a N.W.C.V, logrando ubicarlo aproximadamente a seis (06) cuadras del sitio donde había tenido lugar el hecho, al percatarse de ello, el procesado intentó evadirlos pretendiendo fugarse, empero, fue intervenido y posteriormente trasladado a la comisaria del sector; y como consecuencia, el menor agraviado recupera el celular que le fue sustraído.

### **2. Iter Procesal**

Ante ello, se realizan los actos preliminares de investigación, tales como: manifestación policial del menor agraviado, diligencia de reconocimiento físico, para lo cual, acta de registro personal da cuenta que, el intervenido ostentaba el móvil – celular - del menor, así también, el acta de entrega de pertenencias (acreditaría que el bien pertenecía al agente pasivo), y manifestación policial del

denunciado. Luego, por Disposición Fiscal de fecha 10 de febrero de 2015, emitido por la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente del Distrito de Lima Sur, se dispone derivar los actuados a su homólogo de Villa el Salvador a efectos de que actúe conforme sus funciones encomendadas.

En ese contexto, se avoca a la causa la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, cuyo defensor de la legalidad, decide **FORMULAR DENUNCIA** en contra de **N.W.C.V**, acusándolo de tener la condición de autor del presunto ilícito contra el patrimonio, específicamente en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de W.A.Z.P (17), ante el Juzgado Especializado en lo Penal de Villa el Salvador, además solicita los siguiente actos de investigación: i) La realización de la declaración instructiva del denunciado; ii) La declaración preventiva del agente pasivo; iii) La declaración testimonial de efectivo policial; iv) El recaudo de los antecedentes penales, policiales y judiciales, entre otros que el Juzgado crea pertinentes y necesarios para la investigación. Aunado a lo antelado, requiere como medida de coerción real, se trabe un embargo preventivo y como medida de coerción personal la comparecencia con restricciones.

Por medio de la **RESOLUCIÓN JUDICIAL N.º 03 que data del 20 de noviembre del año 2015**, el Juzgado Especializado Penal de Villa el Salvador, **ABRE INSTRUCCIÓN**, en vía ordinaria, teniendo en condición de autor a N.W.C.V, por su implicación en la presunta comisión del ilícito de robo agravado como modalidad específica del catálogo de delitos que atentan contra el patrimonio, por otra parte, se tiene en calidad de agravio a W.A.Z.P; así, en ilación a lo ya antelado dicta comparecencia con restricciones contra N.W.C.V, por ende, queda sujeto a las siguientes actitudes conductuales: a) La obligación de informar al Juzgado y obtener autorización escrita para cambiar de domicilio. b) La imposibilidad de abandonar el sitio de residencia sin previa autorización escrita del Juzgado. c) Está obligado a dar cumplimiento a los mandatos y citaciones judiciales. d) Presentarse en la oficina de registro biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para un control y registro mensual, además de la imposición de una caución de 400 soles como garantía de cumplimiento de estas restricciones, con la advertencia de que, en caso de

incumplimiento, la medida puede ser revocada. Finalmente, dicta una serie de actos de investigación: i) Se recabe la declaración del inculcado ii) La declaración preventiva del agente pasivo; iii) La declaración testimonial de efectivo policial; iv) Los antecedentes penales, judiciales y policiales, entre otros que sean pertinentes y necesarios en el transcurso de la investigación.

Posterior a ello y prosiguiendo con el iter procesal el Juzgado Especializado Penal de Villa el Salvador **CONCLUYE LA INVESTIGACIÓN A NIVEL DE INSTRUCCIÓN** con la emisión de la **RESOLUCIÓN N.º 06, fechada en el 02 de mayo de 2016**, elevándose los actuados al órgano judicial superior. Por su parte, La Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, por medio del Dictamen N°537-2017-FSP-DFLS de fecha 14 de julio de 2017, formula **ACUSACIÓN FISCAL**, contra **N.W.C.V**, quien goza de la condición de autor, por haber incurrido en la supuesta comisión del hecho punible “robo” con la concurrencia de agravantes. La referida acusación contiene, además, la calificación jurídica que subsume la inculcación en la descripción abstracta que preceptúa el artículo 188 de nuestro Código Sustantivo como tipo base, más sin embargo, conforme al *factum* materia de procesamiento, ha de ser concordado con lo estipulado en el artículo 189 del mismo ordenamiento, específicamente en los incisos 3 y 7, los mismos que fueron modificados con la dación de la Ley N.º 30076 a los 19 días del mes de agosto del 2013, aunado a ello, el pago de mil soles en beneficio del agraviado como reparación civil.

Posteriormente, se expide la **RESOLUCIÓN JUDICIAL de fecha 22 de mayo de 2017 (CONTROL DE ACUSACIÓN)** y declara haber mérito **PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **N.W.C.V**, en calidad de autor del ilícito de **ROBO AGRAVADO** señalando fecha y hora para juicio oral, bajo apercibimiento del procesado a la concurrencia de las audiencias, caso contrario se declarará su contumacia, disponiéndose además su ubicación y captura.

En la **SESIÓN N.º 02 DE AUDIENCIA de fecha 10 de setiembre de 2018**, el **acusado opta por acoger la conclusión anticipada** conforme al artículo 5 de

la Ley N.º 28122, por lo que, el órgano jurisdiccional da por culminado el debate oral y suspende la audiencia.

En la misma fecha, en horas de la tarde, se emite la **SENTENCIA de fecha 10 de setiembre de 2018**, que condena a **N.W.C.V.** al cumplimiento de la pena de reclusión por un periodo de 06 años, estableciéndose además una reparación civil por un monto ascendente a mil (1 000.00) nuevos soles, tras determinarse su autoría en la perpetración del ilícito de robo con las agravantes aplicables, en perjuicio del menor de iniciales W.A.Z.P, (17 años de edad).

La sentencia, antes detallada se leyó en la misma audiencia, en horas de la tarde, encontrándose presentes el titular de la acción penal y la defensa del ahora sentenciado, observándose la incomparecencia del acusado (condenado en ausencia), para lo cual deciden su orden de captura; sin perjuicio que se curse notificación de la sentencia a su domicilio real. Antes de concluir con la sesión, la magistrada pregunta al representante del Ministerio Público si iba a impugnar la sentencia, y aquel manifestó interponer recurso de nulidad respecto a la pena impuesta. En consecuencia, el órgano judicial le concede el recurso de nulidad y le indica el plazo de ley (art. 300 inciso 5 del Código Adjetivo) para la presentación de la fundamentación del medio de impugnación mediante escrito.

En fecha 03 de enero de 2019, **N.W.C.V** fue detenido por la P.N.P. por presentar orden de captura en razón de la sentencia dada el 10 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Penal Permanente de Lima Sur. En este escenario, N.W.C.V. es detenido y puesto a disposición del órgano judicial antes referido, haciéndosele de conocimiento su situación jurídica, por lo que atañe hacer efectiva la condena impuesta en la sentencia, ordenándose su inmediato traslado e internamiento en el establecimiento penitenciario, debiendo precisar que el computo de la pena inicia desde el 03 de enero de 2019 y concluye el 02 de enero de 2025, conforme Resolución Judicial N°5 de fecha 03.01.2019.

En fecha 07 de enero de 2019, el sentenciado N.W.C.V subroga a su abogado y a persona a una nueva abogada defensora. Después, el 11.01.2019, el

sentenciado interpone recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria peticionando que se revoque debido a que no se cumplió los protocolos en el trámite de la terminación anticipada. Como argumentos, sostiene que fue inducido a error por su anterior abogado respecto a los alcances de la terminación anticipada, por lo que, el titular de la acción penal debió absolverlo de la acusación fiscal, pues el citado sentenciado reconoció el delito que cometió. Menciona que nunca se le informó sobre las consecuencias si se acogía a la terminación anticipada.

Ante ello, la Sala Penal Permanente, emite **RESOLUCIÓN JUDICIAL N.º 06**, de fecha 04 de marzo de 2019 declarando **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio del sentenciado N.W.C.V por presentarse fuera del plazo indicado por ley (extemporáneo) remitiéndose al Código de Procedimientos Penales, cuyo cuerpo normativo regula lo antelado en su artículo 295.

Finalmente, el órgano judicial expide el **Recurso de Nulidad N.º 00539-2019-LIMA SUR** de fecha 02 de setiembre de 2019, y decide **HABER NULIDAD en la SENTENCIA** condenatoria recurrida, la misma que fue emitida por la Sala Penal Permanente de Lima Sur, toda vez que, impuso una condena de prisión de 06 años, la misma que reformuló e impuso **08 años de reclusión**.

## II) IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

### 1. Sobre la configuración del delito de robo agravado

#### IDENTIFICACIÓN

Conforme a los actuados se evidencia que en el presente caso no existe desavenencias en lo referido al desarrollo típico del ilícito de **ROBO AGRAVADO** en perjuicio del menor W.A.Z.P, el cual fuese perpetrado por **N.W.C.V**, conducta comisiva que se encuentra positivizado en el tipo penal 188 del Código Sustantivo como tipo base, sobre el que recaen la agravantes establecidas en el párrafo inicial del tipo 189 del mismo corpus iuris, siendo de aplicación en el caso en concreto las descritas en los incisos 3 y 7, las cuales aseveran la pena cuando el ilícito tiene su perpetración con el empleo de arma y en agravio de un menor, debiéndose señalar que dicha normativa se vería modificada con la entrada en vigencia de la Ley N.º 30076 dado a los 19 días del mes de agosto de 2013, normativa que tenía vigencia al tiempo de la comisión de los hechos y la culpabilidad del mismo, toda vez que, el sentenciado decidió acogerse a una conclusión anticipada, en razón de lo instaurado en la Ley N.º 28122, dicho de otro modo, el inculpado reconoció los cargos formulados en su contra por parte del persecutor penal, este reconocimiento de culpabilidad se llevó a cabo previa consulta y asistido en todo momento por su defensa técnica, lo que culminaría con la emisión de la sentencia recurrida.

#### ANALISIS

De acuerdo con la tesis fiscal, la conducta desarrollada por el imputado N.W.C.V estaría subsumida en el supuesto de hecho que se preceptúa para estar frente a la comisión de robo agravado, supuesto que está positivizado en el en el tipo penal 188 del Código Sustantivo (tipo base) en consonancia con las figuras típicas descriptas en el artículo 189 del mismo corpus iuris – agravantes – esto es:

### **“Artículo 188.- Robo<sup>1</sup>**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

### **Artículo 189. Robo agravado<sup>2</sup>**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)

#### **3. A mano armada. (...)**

#### **7. En agravio de menores de edad, (...)**

En lo referente al **inciso 3)**, resulta relevante destacar el juicio emitido por la Corte Suprema de Justicia través del Acuerdo Plenario N.º 5-2015, de donde se desprende, la necesidad de concebir una idea clara de lo que se debe entender por “arma”, así como la finalidad de su empleo en el desarrollo de acción ilícita y el efecto que esta acarrea sobre el agraviado:

“**12.** El significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que, expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción

---

<sup>1</sup> Vigente al momento de la comisión del presunto evento criminal.

<sup>2</sup> Vigente al momento de la comisión del presunto evento criminal.

defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallará presente siempre”.

En lo que respecta al **inciso 7)**, es importante destacar que este se refiere a las víctimas que son menores de edad, es decir, personas que aún no cuentan con la mayoría de edad conforme lo regular el artículo 42° del Código Civil Peruano. Esta disposición legal reconoce que los menores no poseen la capacidad plena para ejercer sus derechos civiles, es justamente esta circunstancia la que justifica que el presente caso la pena se agrave.

Ahora bien, el tipo penal bajo comentario, forma parte del plexo normativo de los delitos que tienen como bien jurídicamente tutelado al patrimonio, los mismos que se encuentran positivizados en el título V de nuestro cuerpo normativo penal, en lo referido al interés social tutelado, Peña Cabrera (2019) sostiene que:

“[se] requiere de un concepto ni muy amplio ni muy restringido, sólo interesa aquel que pueda cobijar las legítimas expectativas sociales en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, con arreglo a los principios limitadores del Derecho penal y en correspondencia a una política criminal de tutela para los intereses jurídicos de mayor raigambre constitucional”. (p.332).

En ese orden de ideas, nuestro legislador nacional ha tenido a bien adoptar una posición jurídico - económica o jurídico mixta del patrimonio, ya que, tal concepción resulta conveniente atendiendo a la naturaleza del ilícito patrimonial: pues, sobresale la afectación económica y la forma de recobro de los bienes sustraídos.

Tal postura puede ser entendida siguiendo lo expuesto por el maestro Peña Cabrera (2019):

“[la] relevancia típica deberá incidir sobre bienes que necesariamente son susceptibles de ser cualificados económicamente, en orden a sustentar materialmente el perjuicio, el menoscabo en estos injustos; pero, debe tratarse de bienes que cuentan en «apariencia»”. (p. 335).

En otros términos, según esta definición, se puede entender que el patrimonio resulta ser la adición de todos los recursos económicos puestos a disposición de un sujeto, los cuales obtienen protección jurídica.

### 1. Tipicidad objetiva:

**a) Agente comisor:** “El que” hace referencia a cualquier persona (con excepción del propietario), lo que lo convierte en un delito común.

**b) Agente pasivo:** Es el titular del interés social protegido, de modo que sufre las consecuencias de la acción criminal desplegada por el sujeto comisor. En este punto, resulta conveniente hacer una breve distinción entre **sujeto o agente pasivo del ilícito y el agente pasivo de la acción**, así pues, el primero de ellos hace referencia – en estricto y exclusivamente – al titular del bien mueble; por su parte, el segundo, comprende al sujeto sobre el que recae el hecho criminoso.

**c) Conducta típica:** Haciendo un desglose lingüístico del tipo penal, encontramos la acción de **apoderarse**, esta conducta debe tener lugar de forma ilegítima sobre el bien mueble el cual se constituye en el objeto del delito, cuya característica es ser total o parcialmente ajeno, con la finalidad de aprovecharse de él, para lo cual es **sustraído** del lugar en que se encuentra, lo antes expuesto se alcanza con la concurrencia o el empleo de los medios típicos descritos en el tipo penal, siendo estos: la violencia (*vis absoluta o vis corporalis*) la cual es aplicada contra el agente pasivo, dicho de otro modo, la fuerza física es el medio del que se vale el agente comisor para lograr apoderarse del bien mueble, la cual

debe ser concebida como aquella fuerza idónea capaz de vencer la resistencia de la víctima, con el empleo de medios materiales o también podría tener lugar con la verbalización de amenazas – segundo medio típico - (*vis compulsiva*) – el cual, se caracteriza por el anuncio de un mal de carácter inmediato, destinado a intimidar al agente pasivo, quién obra bajo el miedo de un inminente peligro o riesgo contra su integridad o incluso contra su vida. Además, en cuanto, en lo que, respecto al **apoderamiento**, este se va a materializar cuando el victimario se encuentre en la posibilidad inmediata de poder llevar a cabo acciones dispositivas del bien mueble, mientras que, la **sustracción** hace alusión, al accionar emprendido por el sujeto comisor consistente en el desplazamiento del bien, alejándolo del lugar en el que se encuentra. En ese sentido, podemos decir que la sustracción es el modo para realizar el apoderamiento.

Apoderarse violentamente de un bien mueble, que tiene como característica fundamental ser total o parcialmente propiedad de otro, radica en la acción desplegada el hecho de lucrarse de él, debiendo – para ello – sacarlo de su lugar y emplear violencia contra esa persona es la forma en que se realiza el apoderamiento. Utilizando la fuerza física o atemorizando a la víctima (*vis compulsiva*), es conveniente vencer su resistencia. Se trata de advertir a la víctima de un mal inminente que supone una grave amenaza para su vida o su integridad física. En cuanto al método estándar, es importante tener en cuenta que: el embargo se produce cuando el agente tiene la posibilidad

**d) Objeto de la acción:** Hace referencia a un elemento que se encuentra en el mundo exterior, sobre este, va a recaer la acción típica, dicho de otro modo, sobre el objeto se ve concretada la vulneración al bien jurídico tutelado.

**2. Tipicidad subjetiva:** El delito bajo tratativa, en el aspecto subjetivo es de netamente doloso, sobre esta subcategoría de la teoría del hecho punible, Peña Cabrera (2019) menciona que “sólo resulta sancionable a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física” (p.443). Entonces,

deviene en necesario la concurrencia de este elemento – en el aspecto subjetivo – que resulta ser diferente al dolo, por ende se convierte en un delito de tendencia interna transcendente: pues *el animus lucrandi*, se ve inmerso en tipo penal con la redacción “*aprovecharse de él*”.

**3. Consumación y tentativa:** Para poder hablar de este grado de desarrollo, conviene traer a colación la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301 -A, de fecha 30 de setiembre de 2005, cuyo fundamento octavo señala reza:

“[...] El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho - resultado típico - se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo; es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”.

Asimismo, la referida jurisprudencia, hace alusión a la **disponibilidad potencial y a la estrecha relación con los grados de tentativa y consumación**, lo que se advierte cuando señala:

“Fundamento nueve: Este criterio de la **disponibilidad potencial**, que no efectiva, sobre la cosa de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos, permite desestimar de plano teorías clásicas como la aprehensión o contrectatio [...]. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. [...]

Fundamento diez: Esta **disponibilidad potencial**, desde luego, puede ser momentánea, fugaz, o de breve duración. La **disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída**, por lo que: **a)** si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el

botín, la **consumación** ya se produjo; **b)** si el agente es sorprendido in fraganti o in situ, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, **el delito quedó en grado de tentativa**; y, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se **consumó** para todos”.

Adiciona, Salinas (2015), al sostener que:

“[...] la posibilidad de disposición debe ser libre, espontánea y voluntaria, sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien, ya sea destruyéndolo o entregándole a un tercero, etc.; pero ello de ningún modo puede servir para afirmar que se ha consumado el delito”. (p. 114).

## **2. Sobre la determinación judicial de la pena**

### **IDENTIFICACIÓN**

La tesista, tiene a bien considerar que la problemática, se sitúa cuando se determina la sanción por parte del operador jurídico – Sala Penal Superior – bajo el acogimiento de en el marco del desarrollo de una conclusión anticipada a la que decide acogerse el agente comisario, durante el desarrollo de la etapa estelar, por ende, se ha de analizar si la condena establecida en el caso en concreto resulta ser correcta.

### **ANÁLISIS**

El representante de la legalidad por medio de su dictamen solicito la imposición de la pena al procesado N.W.C.V a 14 años y ocho (08) meses de pena de reclusión. Así, la Fiscalía Superior fundamento lo siguiente:

“En el presente caso, se advierte que el procesado N.W.C.V ha realizado una conducta prohibida por la ley, al haber incurrido en un ilícito penal, no concurriendo las “*circunstancias agravantes*” previstas en el numeral 2 del artículo 46 del Código Penal (de acuerdo a la modificatoria realizada por la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013) ni “*circunstancias atenuantes*” (en autos no obra certificado de antecedentes penales del procesado que permita corroborar que no registra antecedentes penales), afirmándose que la pena en concreta a imponer a dicho imputado se ubicaría dentro del tercio inferior, conforme con lo dispuesto por el artículo 45-A inciso 2, literal a) del Código Penal ; que en el caso del delito de **Robo Agravado**, el tercio inferior que corresponde al primer párrafo del artículo 189 del Código Penal se ubica en un rango no menor de doce ni menor de catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad; y atendiendo a que el delito se consumó; se considera que se le debe imponer al máximo del tercio inferior, es decir **catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad**”.<sup>3</sup>

Sin embargo, durante el desarrollo del juicio oral, el acusado N.W.C.V, se acogió libre y voluntariamente a la conclusión anticipada, reconociendo la responsabilidad penal de los delitos incriminados; además de ello, el colegiado determino el quantum de la pena considerando que no registra antecedentes penales, condiciones personales, su juventud, grado cultural.

En ese sentido, dentro del plazo legal correspondiente el titular de la acción penal interpone Recurso de Nulidad contra lo resuelto en primera instancia que decidió condenar a N.W.C.V. a **seis (06) años de condena privativa**, ya que para el persecutor penal se habría el principio de legalidad que reviste a todo el Derecho

---

<sup>3</sup> Véase dictamen, considerando 7.4

Penal se habría visto vulnerado, pues la pena se ha impuesto reduciendo cuantías no establecidas legalmente dentro del dictamen acusatorio.

Finalmente, la Sala Penal Permanente, procedió de declarando la nulidad de la sentencia que impuso al condenado N.W.C.V a seis (06) años de prisión, procediendo a reformularla, imponiéndosele ocho (08) años internamiento penitenciario. El operador jurídico manifestó que la pena impuesta va acorde a los principios rectores del Derecho Penal, como lo es la proporcionalidad y la razonabilidad jurídica, en armonía con las circunstancias que contempla el artículo 46 de nuestro Código Sustantivo.<sup>4</sup>

### **III) POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **1. Sobre la configuración del delito de robo agravado**

A la luz de lo expuesto, se postula que, en el caso bajo análisis si configura ha lugar a la configuración del ilícito de robo agravado, perpetrado en detrimento patrimonial del menor W.A.Z.P, a mérito de la narración señalada por este.

Siendo así, deviene en necesario, poder esbozar de forma sucinta las diferencias claras y determinantes existentes entre el hurto y el robo, tomando como referente lo postulado por Peña Cabrera (2019):

“La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos sólo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo algo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. La fuerza en el hurto no necesariamente se da sobre los objetos, pues lo que califica como tal, según el artículo 185° es la destreza que pone en

---

<sup>4</sup> Véase Recurso de Nulidad, considerando noveno.

movimiento el autor para apoderarse del bien. Claro está, que la ausencia de la violencia o de la grave amenaza, hace reconducir el hecho al tipo penal de hurto”. (p.428).

Como se puede apreciar, ambos preceptos penales colisionan al contener elementos normativos y descriptivos iguales:

“Artículo 185°. - Hurto ***“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)”***

“Artículo 188°. - Robo: ***“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.***

No obstante, su distinción radica que para la configuración del robo es indispensable la concurrencia de los medios típicos, a decir: la violencia como la fuerza materializada contra agente pasivo o la amenaza de un inminente peligro con capacidad tal que pueda resultar perjudicial para su vida o integridad. En ese entendido, mediante Recurso de Nulidad N° 1915-2017 la Sala Penal Permanente hace alusión a tal distinción, especificando que:

“El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas)”. [El subrayado es nuestro].

El ilícito de robo es de carácter pluriofensivo, dicho de otro modo, no solo afecta a un solo interés tutelado, sino que, también afecta a otro, entre ellos: como la integridad o la vida misma; por lo que concordamos con Rojas (2000), al sostener

que: “la propiedad es el bien jurídico predominante, pero junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima, la vida y la integridad física” p.348. Postura que encuentra su ratificación en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, el segundo párrafo del fundamento 7: “La tesis adecuada a la protección más cabal del delito de robo es la que considera que el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo, puesto que afecta esencialmente al patrimonio, pero también a la integridad física o la salud y la libertad”.

## **2. Sobre la determinación judicial de la pena**

Como toma de postura, se tiene a bien coincidir con lo resuelto por la Sala Penal Permanente, al declarar la nulidad de la sentencia por la cual se que condenó al procesado N.W.C.V. a seis (06) años de prisión debiéndose reformular e imponerse ocho (08) año de prisión.

Pues bien, de acuerdo con la **ACUSACIÓN FISCAL** contra **N.W.C.V** se le imputa, bajo la condición de autor, haber incurrido en la comisión del ilícito penal de robo agravado, en detrimento patrimonial del menor de iniciales W.A.Z.P. descripción fáctica que se encuentra contenida en el supuesto de hecho preceptuado en el artículo 188 del Código Sustantivo, en concordancia de las circunstancias agravantes del primer párrafo del inciso 3 y 7 del artículo 189 del mismo cuerpo legal y, **SOLICITA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 14 AÑOS Y 8 MESES**, además del mil (1 000.00) soles como reparación civil en beneficio del agente pasivo.

Funda o peticionado, invocando lo regulado en el artículo 45 del Código Penal, el cual hace referencia a los presupuestos para determinar la pena, ha cuyo tenor se exige tener en consideración las carencias de índole social que el agente infractor haya podido experimentar, así como el abuso de su posición – cargo – su influencia económica, su nivel académico, su poder, ocupación, profesión o cualquier otra función que ejerza en la sociedad; no se debe perder de vista – además – la influencia de su entorno cultural y sus costumbres, así tampoco se ha de obviar – para efectos de la pena – los intereses del agente pasivo, de su

familia y de las personas que dependan de ella, prestando vital atención al menoscabo de sus derechos y de modo más destacado, su situación o estado de vulnerabilidad.

Asimismo, se ampara en el artículo 45 - A° del Código Penal el cual, determina los presupuestos o criterios que sirven para individualización de la pena, basándose en un sistema de tercios – inferior, intermedio y máximo – con el propósito de poder determinar la cuantía específica de la pena a imponer, además se ha de considerar las circunstancias que permiten atenuar o agravar la pena, tales como aquellas que están relacionadas a la condición del autor, como es el caso de las instituciones jurídicas de la reincidencia o la habitualidad, normados en el mismo marco normativo.

En el contexto del caso que nos ocupa, el representante de la legalidad sostiene que, no ha lugar a la concurrencia de alguna de la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 46 del Código Material, así tampoco concurren atenuantes, al no advertirse registros penales. En ese aspecto, indica que la condena concreta se ubicaría en el tercio mínimo – inferior – establecido por el artículo 45-A, inciso 2, literal a) del Código Sustantivo. Así, señala que, en este caso, el tercio inferior resulta aplicable al párrafo primero del artículo 189 del Código Sustantivo, atendiendo que el delito se consumió, se debe considerar imponer la pena privativa de libertad de 14 años y 8 meses.

Ahora, si bien N.W.C.V. fue condenado por la Sala Penal Permanente en calidad autor al haber infringido en debe general positivo de no apropiarse de bienes muebles ajenos, en su modalidad agravada – conforme se estableció mediante la emisión de la Ley N.º 30076, la cual surte sus efectos al estar vigente durante la comisión de acto ilícito, no obstante, le impuso **SEIS AÑOS DE PENA DE RECLUSIÓN**, toda vez que, **EL SENTENCIADO SE ACOGIÓ A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

Para arribar a la decisión sobre la determinación pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, la Sala Superior amparó su decisión en el vigésimo tercero

fundamento del ya antes mencionado Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, que data de julio del 2021, concluyendo que se encontraba facultado para disminuir la pena en un séptimo de la pena de la tasa concretada, sin perjuicio de analizar las situaciones previstas en los artículos 45 y 46 del Código Material. Por tanto, para llevar a cabo la imposición de la pena, se analizó lo siguiente:

- El imputado **N.W.C.V.** carece de antecedentes penales, por tanto, sobreviene una circunstancia atenuante, la cual permite que la pena a imponerse se establezca en lo que se conoce como tercio inferior, por lo que, la pena concreta parcial debe ser 12 años de pena privativa.
- Se tomó las condiciones personales del imputado **N.W.C.V**: pobreza, bajo grado cultural (cuarto de secundaria), su edad al momento del desarrollo del comportamiento típico (22 años) y la constancia de trabajo, lo que genera una atenuación de la penal de 2 años.
- Se presenta una lesión mínima al bien jurídico tutelado, en tanto que el bien mueble sustraído (celular) fue recuperado por el agraviado y no se corroboró las lesiones que le había propinado el imputado al menor agraviado, por lo que, se decide rebajar la pena dos años.
- El acusado ha manifestado arrepentimiento de la comisión del hecho al principio del Juicio Oral, asimismo ha demostrado que tiene trabajo y no ha incurrido en otros hechos ilícitos similares, por lo que, se rebaja la pena a un año.
- Además, el imputado se acogió a la conclusión anticipada en el juicio oral, por lo que corresponde a la reducción de la pena hasta un séptimo, por ello, se reduce seis meses, que en el presente caso sería un año, dos meses y veinticinco días.

Respecto a ello, el representante el fiscal interpone recurso nulificante en relación con la imposición a la pena bajo los siguientes argumentos:

No es justificable la imposición de 6 años en tanto que el quantum establecido por la Sala Superior resulta ilegal ya que no se ubica dentro del mínimo del tercio inferior.

El análisis de la atenuación de la pena realizada por la Sala Superior se enfocó solo en las condiciones personales del imputado.

No se justifica la reducción de la pena si solo gira entorno a la afectación del bien patrimonial, de tal manera que lesiona el principio de lesividad, en tanto que la sala superior ha sustentado ese extremo que el celular, al fin y al cabo, fue recuperado por el agraviado y “no existe certificado médico que acredite las lesiones inferidas por el imputado al menor agraviado”.

La Sala Superior debió evaluar la afectación la integridad psicológica del menor agraviado.

Por tanto, la pena impuesta está debajo del mínimo legal ya que se transgredió el principio de lesividad, legalidad y la debida motivación de las resoluciones.

La pena impuesta no corresponde al principio de lesividad del bien jurídico y, su proporcionalidad, más aún cuando es un delito pluriofensivo,

En torno a ello, la Sala Penal Permanente, en el **Recurso de Nulidad N.º 539-2019-LIMA SUR** de fecha 02.09.19, se pronuncia sobre el extremo de la determinación de la pena, y tras evaluar lo realizado por la Sala Superior, arriba a la conclusión:

“Que, el considerar la condición de agente primario, el grado de instrucción y la edad en el momento de los hechos, no son fundamentos para reducir la pena por debajo del mínimo legal, ya que solo se tratan de

circunstancias genéricas que habilitan al juzgador individualizar la sanción dentro del margen legal predeterminado, es decir, el tercio inferior”.

En ese sentido, declara **HABER NULIDAD en la SENTENCIA** dada a los 10 días del mes de setiembre de 2018, en el extremo que impuso como pena privativa de libertad un periodo de 6 años, **REFORMÁNDOLA** se impone 08 años de pena carcelaria.

#### **IV) POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **1. Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima**

**Como toma de postura, nos mostramos en contra de lo decidido por la Sala Superior en lo que respecta a la determinación judicial de la pena en el extremo de la reducción de la pena bajo el mínimo legal.**

Ahora, partiendo de que el magistrado – juez – es la única autoridad que goza de la facultad para establecer una sanción penal, fundada en criterios de justicia y que por derecho corresponde a todo aquel que infringe la ley<sup>5</sup>. En el caso sub análisis, la Sala Superior sostiene que la reducción de la pena se debe a que es un agente primario, su edad al momento hechos (22 años), trabajo lícito (ayudante de restaurante), grado de instrucción (superior secundaria incompleta), no haber cometido otro hecho ilícito similar, y no registrar antecedentes penales, como fundamentos principales. No obstante, consideramos que aquellos argumentos planteados por el Tribunal Superior, no justifica dicha reducción, ya que las situaciones analizadas por el órgano judicial corresponden a circunstancias genéricas que habilitan al juzgador solo a individualizar la sanción dentro del margen legal predeterminado, es decir, se refiere el determinar cuál es el tercio que se debe aplicar, luego de establecer el límite inicial y límite máximo, la progresión de los años que

---

<sup>5</sup> Véase la Casación N°335-2015 del Santa expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 01 de junio de 2016.

contiene el espacio punitivo, y la constante cuantitativa que se utilizará para fijar la extensión que corresponde a los tres segmentos (inferior, intermedio, máximo). En ese aspecto, las circunstancias genéricas es el tercer paso de la determinación de la pena y no la totalidad de aquella. Como señala Prado (2018):

“[la] referencia fáctica y jurídica [de] los listados o catálogos circunstanciales en los incisos 1 (ocho circunstancias atenuantes) y 2 (catorce circunstancias atenuantes) (...) se debe ubicar la pena concreta en el tercio que corresponda según la presencia singular o plural de circunstancias y la calidad o agravante que estas tenga”. (p.258)

En cuanto a lo alegado por el Ministerio Público en su recurso de nulidad, estamos de acuerdo en relación que Sala Superior fundamentó la reducción de los años de pena en base a las condiciones personales del procesado como lo es su condición social y el grado formativo académico, amparándose solo en el artículo 46, numeral 1 del Código Penal, así como la reducción no está bien analizada en la lesión del peligro del bien jurídico; pese a ello, no consideramos que la sanción a imponer debía ser 14 años y 8 meses.

**2. Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sobre lo expuesto por la Sala Penal Permanente, estamos a favor con el análisis realizado y la reformación de la pena impuesta:**

"Es imperativo destacar en este punto que la mencionada Sala actúa con acierto al señalar el error cometido por la Sala Superior, a saber, su omisión en la adecuada evaluación de si la imposición de la pena se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Esto incluye la consideración de las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Sustantivo, las causas que pueden disminuir o aumentar la pena (como, por ejemplo, las eximentes imperfectas, tentativas o la complicidad

secundaria), así como las normas que permiten reducir la sanción penal por bonificaciones procesales, como la confesión sincera, la colaboración o la terminación anticipada, entre otras."

En este sentido, y como una forma de concluir sobre la severidad de la imposición de la pena, creemos que es crucial considerar la importancia de determinar justamente la imposición de la pena; ya que, no es una mera actividad discrecional emprendida por el juez, sino que, muy por el contrario, debe realizarse una adecuada motivación en el marco normativo. Respecto a a la determinación judicial de la pena conviene recordar, siguiendo a Prado (2018): "[Al] [ser] [un] procedimiento técnico y valorativo, [tiene] [como] función esencial servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de castigos penales". (p. 188).

En este sentido, y como una forma de concluir sobre la severidad de la imposición de la pena, creemos que es crucial considerar la importancia de determinar justamente la imposición de la pena. En particular, creemos que es crucial considerar el significado de determinar justamente la pena de modo correcto, pues no sólo es una tarea que el juez realiza de manera totalmente independiente, sino que también requiere que se haga con suficiente cuidado.

Si bien, dicha labor resulta compleja, como bien comenta García (2021): "El legislador establece la clase de la pena aplicable al delito, así como el parámetro máximo o mínimo (marco penal abstracto) dentro del cual el juez debe moverse para determinar la pena concreta (...) El juez se encarga de fijar la pena concreta dentro del marco penal abstracto (eventualmente modificado), utilizando un sistema de tercios legalmente establecido que se ordena en función de circunstancias de agravación o atenuación previstas por el legislador o que el juez hubiese podido identificar en el caso concreto". (pp. 956-957); ello no se constituye en razón para justificar la ausencia de capacidad académica por parte de los operadores jurídicos y la debida diligencia que debe revestir su función al momento de establecer una pena concreta, debiendo para ello llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso en específico, que le permita avizorar todas las

instituciones jurídicas que concurran o que sean aplicables al presente caso, ello en aras de brindar la seguridad jurídica y en irrestricto respecto al debido proceso que le asiste a todo ciudadano cuando viene siendo perseguido por el Estado.

## **V) CONCLUSIONES**

Hemos advertido que no existe discusión respecto a la responsabilidad penal del imputado N.W.C.V, así como de su culpabilidad, en tanto que el imputado se acogió a la conclusión anticipada en razón del artículo 5 de la Ley N.º 28122, ya que el inculcado aceptó los cargos postulados en su contra y además se dio fiel cumplimiento a los requisitos desarrollados en el fundamento octavo del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial cuya finalidad es la dación de nuevos alcances de la conclusión anticipada, así se establece: “(...) la conformidad tiene por objeto la pronto culminación del proceso- en concreto- del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objetos de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes”.

Asimismo, desde estas líneas se tiene a bien sostener que la problemática acontecida en este caso judicial gira en torno a la determinación de la pena, labor que fuese encomendada a la Sala Penal Superior, es así que, tras realizar el estudio del presente expediente judicial, llegamos a la conclusión que la pena fija por el operador deviene en incorrecta, en tanto que la mayor reducción en la fijación de pena solo se concentró en las condiciones personales del agente.

En ese sentido, arribamos a la conclusión que la determinación judicial de la pena no se debe de analizar solo en torno a las condiciones personales del imputado que indica el artículo 46, numeral 1 del Código Penal, ya que resulta necesario determinar de manera correcta la pena que corresponde imponer al que resulte responsable del delito acreditado en juicio oral. Por tanto, se debe analizar diversas circunstancias atenuantes o agravantes, reglas de reducción

punitiva por bonificación procesal y las causales de disminución o incremento de punibilidad que se deben valorar en el caso concreto.

Finalmente, creemos que la determinación judicial de la pena es una labor compleja, la cual conlleva una serie de pasos para la fijación de la pena concreta; sin embargo, esta no debe ser arbitraria por parte del Juez. Asimismo, si bien es un procedimiento complejo, ello no justifica la falta de atención y/o capacitación de los operadores judiciales y/o falta de diligencia por parte del juez en fijar una pena concreta no correcta cuando analiza un caso determinado.

## **VI) BIBLIOGRAFÍA**

### **a. Fuentes bibliográficas:**

- García Cavero, P. (2021), Derecho Penal. Parte General. Tercera edición. Lima-Perú: Ideas.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Quinta edición. Lima-Perú: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. (2018). La Dosimetría del Castigo Penal. Modelos, Reglas y Procedimientos. Lima-Perú: Ideas.
- Rojas Vargas, F. (2000) Delitos contra el patrimonio, Lima-Perú: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el patrimonio. Quinta edición. Lima-Perú: Instituto Pacífico.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: Inpeccp y Cenales.

### **b. Fuentes jurisprudenciales:**

- IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, Lima: 18 de julio 2008.
- IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, Lima: 02 de octubre de 2015.

- Sentencia Plenaria N° 1 -2005 /DJ-301–A, Lima: 30 de setiembre de 2005.
- Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 1915-2017, Lima Sur, Lima: 09 de octubre de 2017.
- Sala Penal Permanente, Casación N° 335-2015–Del Santa, Lima: 01 de junio de 2016.

**c. Fuentes legales:**

- Código Penal (1991)
- Código de Procedimientos Penales (1940)

**VII) ANEXOS**

- Formalización de la denuncia (pp. 34-36)
- Auto de inicio del proceso (pp. 46-49)
- Declaración Instructiva de N.W.C.V (pp. 52-55)
- Declaración Testimonial de W.A.Z.P (pp. 56-58)
- Dictamen Acusatoria (pp. 97-109)
- Auto de enjuiciamiento (pp. 129-133)
- Sentencia de primera instancia (pp. 156-161)
- Escrito de recurso de nulidad del Ministerio Público (pp. 166-172)
- Concesorio de recurso de nulidad (pp. 207-208)
- Sentencia de segunda instancia (pp. 212-217)
- Resolución de ejecución (pp. 218-219)



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 539-2019  
LIMA SUR**

212  
doscientos  
doce

**Determinación judicial de la pena en la  
sentencia conformada**

Corresponde elevar prudencialmente la pena en proporción al injusto cometido, teniendo en cuenta la disminución de la punibilidad por sometimiento a la conformidad procesal, conforme el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

Lima, dos de septiembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia conformada del diez de septiembre de dos mil dieciocho (foja 156), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a [redacted] como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio del menor [redacted] a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

**CONSIDERANDO**

**I. Imputación fiscal**

**Primero.** Conforme se aprecia de la acusación fiscal (foja 97), se imputa al encausado [redacted] lo siguiente:

El nueve de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las 10:05 horas, el adolescente agraviado [redacted], de diecisiete años de edad, se dirigía a su domicilio caminando por la avenida Pachacútec, distrito de Villa El Salvador, cuando fue sujetado del cuello por el procesado [redacted] quien arrojó a la víctima al suelo, donde le comenzó a propinar golpes de



213  
Joscobbs  
HCC

puño y pie en diferentes partes del cuerpo, y le ordenó que le entregue su celular marca Motorola, Modulo moto G; sin embargo, la víctima logró zafarse del encartado e intentó correr para escapar, pero cayó al suelo, situación que fue aprovechada por el imputado quien amenazó a la víctima con una piedra, diciéndole: "Dame ahorita porque te reviento", luego de lo cual el encartado le introdujo la mano en el bolsillo y le sustrajo su celular; después, el imputado se dio a la fuga. Posteriormente, el menor agraviado se dirigió a su vivienda y retornó con un familiar; tras buscar por la zona, a una distancia aproximada de seis cuadras del lugar de los hechos, lograron ubicar al encartado, quien intentó nuevamente darse a la fuga, pero fue intervenido y la víctima recuperó la especie que le fue sustraída.

## II. Expresión de agravios

**Segundo.** El representante de la legalidad fundamentó el recurso de nulidad (foja 166) y alegó lo siguiente:

- 2.1. Los fundamentos por los cuales el Colegiado **redujo dos años de pena,** considerando las condiciones personales del acusado, como la pobreza y el grado cultural, son circunstancias que se encuentran en el artículo 46, numeral 1, del Código Penal.
- 2.2. El Colegiado tampoco **debió rebajar dos años,** en aplicación del principio de lesividad.

## III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Tercero.** La imputación penal implica la determinación de la existencia de un hecho delictivo y la atribución de este a su autor como su propia obra; solo luego de la atribución válida de responsabilidad penal al agente de la afectación del bien jurídico, se puede legitimar la



aplicación de la pena y, eventualmente, las demás consecuencias previstas para el delito.

**Cuarto.** En esa línea argumentativa, en juicio oral –sesión del diez de septiembre de dos mil dieciocho, foja 162–, el acusado se acogió a la conclusión anticipada, conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley número 28122, toda vez que reconoció los hechos que el Ministerio Público le imputa y, por ende, su responsabilidad penal; todo ello, previa consulta y con la autorización de su abogado defensor, por lo que se dictó la sentencia conformada recurrida.

**Quinto.** La aceptación de los cargos cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-16, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala: “El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa [...]”.

**Sexto.** Dicha aceptación se realizó de manera libre y en virtud del conocimiento de la imputación concreta que recaía contra el acusado; en ese sentido, la declaración de condena expedida por la Sala Superior sentenciadora resulta arreglada a ley, concluyendo de forma inobjetable por la culpabilidad del citado procesado en los hechos materia de acusación fiscal; pues, como indica el citado acuerdo plenario: “Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala Sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación de los imputados y su defensa [...]”; por tanto, de acuerdo con la admisión de cargos por parte del acusado, no hay discusión respecto a la existencia del delito de



215  
doscientos  
quince

robo agravado, así como a su culpabilidad. En ese sentido, esta Suprema Sala señala que –de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número 959– el pronunciamiento estará estrictamente referido al extremo del *quantum* de la pena impuesta, en concordancia con los agravios expuestos en el recurso impugnatorio, en cumplimiento del principio de congruencia procesal.

**Séptimo.** Al respecto, para contrastar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena aplicada, cabe remitirse, en principio, al margen de punibilidad previsto por el artículo 189, primer párrafo, numerales 3 y 7, del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, vigente al momento de los hechos), el cual señala que la pena es no menor de doce ni mayor de veinte años. La Fiscalía Superior, en el dictamen (foja 97), solicitó la imposición de una pena privativa de libertad de catorce años y ocho meses.

**Octavo.** En la etapa de individualización de la pena, la determinación judicial de la pena concreta que deberá cumplir el condenado debe realizarse sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso analizado y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido, así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Para ello, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

**Noveno.** Es preciso señalar que el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la Ley número 30076, establece la individualización de



216  
dos años  
de prisión

la pena a través del sistema de tercios, por lo que el juez determinará la pena concreta, de acuerdo con las circunstancias generales atenuantes y agravantes concurrentes al caso, de conformidad con el artículo 46 del acotado código. En estos casos, el marco punitivo que corresponde considerar es aquel que se define legalmente para sancionar la concurrencia de tales agravantes. Por ello, se deberá analizar si la ponderación de la pena impuesta responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicas, así como a las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectos, tentativas o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso, según corresponda).

**Décimo.** Del análisis de los actuados y la pretensión impugnatoria se advierte que, al dosificar la pena cuestionada (fundamento jurídico 5.1 al 5.3 de la resolución en alzada), el Colegiado Superior consideró su condición de agente primario, grado de instrucción (secundaria incompleta), y edad al momento de los hechos (veintidós años); circunstancias que no fundamentan una reducción por debajo del mínimo legal, porque se trata de circunstancias atenuantes genéricas que solo habilitan al juzgador para individualizar la sanción dentro del margen legal predeterminado, es decir, del tercio inferior. La imposición de nueve años de pena privativa de libertad no se ajusta a derecho, porque va más allá de la disminución autorizada por el beneficio procesal de la conformidad. Por tanto, al haber recurrido el representante del Ministerio Público, la pena privativa de libertad se debe elevar prudencialmente a ocho años, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.



217  
descuentos  
de la sentencia

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó a ..... como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio del menor '

, le impuso seis años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, el cómputo de carcelería se efectuará una vez que sea habido, capturado y puesto a disposición de la autoridad respectiva; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/VI

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

24 FEB. 2020

SALA PENAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00448-2015-0-3004-JR-PE-01  
RELATOR : MARIO WILDER MONTOYA PEREZ  
IMPUTADO :  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : 7

218  
doscientos  
dieciocho

### RAZON

Señor Presidente:

Revisado el siguiente expediente se tiene lo siguiente:

Con fecha 20 de Agosto del 2020, la Corte Suprema de la República, emitió su ejecutoria declarando **NO HABER NULIDAD** en lo sentencia de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de La Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condeno a **...** como Autor del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio del menor **...** imponiendo ocho años de pena privativa de libertad, el cómputo de carceraria se efectuara una vez que sea habido, capturado y puesto a disposición de la autoridad respectiva.

Lo que Informo a Ud., para los fines de ley.

Villa María del Triunfo, 15 de octubre de 2020.

SS. CERNA BAZAN  
QUISPE CHOQUE  
BEJARANO LIRA

### RESOLUCIÓN N° SIETE

Villa María del Triunfo, quince  
De octubre dos mil dos mil veinte.

**AUTOS Y VISTOS:** Se avocan al conocimiento del presente proceso los señores Jueces Superiores Marco Fernando Cerna Bazán (Presidente), Luis Alberto Quispe Choque, Héctor Aníbal Bejarano Lira, quienes suscriben de conformidad con lo previsto en la Resolución Administrativa Número 01-2020-P-CSJLIMASJR/PJ de fecha 02 de enero del 2020, que establece la vigente conformación del Colegiado en esta Sala Superior; y, con la razón que antecede; y,  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Con fecha 20 de Agosto del 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, remite el presente expediente a efectos de que cumpla con lo dispuesto en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO:** En la citada resolución, la Corte Suprema declara **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de La Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo condeno a **...**

SALA PENAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00448-2015-0-3004-JR-PE-01  
RELATOR : MARIO WILDER MONTOYA PEREZ  
IMPUTADO : C...  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : -  
Nelson Walter como Autor del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio del menor .

219  
doscientos  
diecinueve

; imponiendo ocho años de pena privativa de libertad, el cómputo de carcelería se efectuara una vez que sea habido, capturado y puesto a disposición de la autoridad respectiva.

**TERCERO:** En merito a ello es que corresponde disponer, el cumplimiento vía ejecución de la sentencia del contenido de la sentencia aludida que tiene la calidad de **cosa juzgada**, debiéndose; asimismo, proceder si hubieren generado como consecuencia de la presente causa y luego de ello remitir al Juzgado Penal que corresponda, para fines pertinentes.

**DECISIÓN:**

Por tales fundamentos, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **DISPUSIERON:**

1. **TENER POR DEVUELTOS** los autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria **RN. N. 539-2019 LIMA SUR** de fecha **02 de septiembre del año 2019**.
2. **CUMPLIR con lo EJECUTORIADO** en la resolución mencionada en el punto anterior así como el contenido de la sentencia expedida por esta Sala Superior con fecha **10 de septiembre de 2018**, en los extremos correspondientes, cumplido lo cual: **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado de Origen para los fines pertinentes. **Ofíciense y Notifíquese.-**

S.S.  
  
CERNA BAZAN  
JUEZ SUPERIOR

  
QUISPE CHOQUE  
JUEZ SUPERIOR

  
BEJARANO LIRA  
JUEZ SUPERIOR